

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2058
RADICACIÓN 760014003020-2014-00638-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor GUIDO ELÍAS VALDÉS CASTAÑEDA, solicita al despacho, previo desarchivo del proceso, la reproducción de los oficios de desembargo librados dentro del presente asunto; siendo procedente lo anterior, el despacho obrará de conformidad expidiendo nuevamente los oficios solicitados con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción de los oficios librados dentro de la presente solicitud, con calenda actualizada.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso la partes solicitan la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de depósitos judiciales. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2054
760014003020 2020 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, como quiera que el documento allegado fue coadyuvado por la parte pasiva y siendo procedente lo solicitado, de conformidad con lo reglado en el Art 461 del CGP, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda, tal y como fue solicitado en el memorial de terminación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE** contra **GERMÁN JOSÉ SOTO BERNAL, PAOLA ANDREA MORENO COLLAZOS Y KELLY JOHANA SOLARTE**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se **ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002636482 por valor de **\$1.506.000,00**, a favor **AFIANZADORA NACIONAL S.A** a través de la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con la cédula de ciudadanía

No. 67.039.049 y con la T.P No. 162.809 del C.S.J., quien funge como apoderada de la parte actora y posee facultad para recibir.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RECURSO, NULIDAD , RAD. 76001-40-03-020-2021-00393-00

Edinson M. V. <edimosve@hotmail.com>

Lun 07/03/2022 9:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EDINSON MOSQUERA VELEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi calidad déapoderado de la señora PAULA ANDREA GARCIA NOVOA, persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en calidad de representante legal suplente de CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. demandado en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido presento NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICÒN.

EDINSON MOSQUERAVELEZ

C.C. N°. 94.460.944 de Cali

T.P. N° 156.132.del C. S. de la J.

Tel. 3187882035

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref: Radicación No. 76001-40-03-020-2021-00393-00

Identificación del proceso según, el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali:

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandada:	CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA

NULIDAD PROCESAL

Fundamentum iustitiae primum est ne cui noceatur

("El primer fundamento de la justicia es no dañar a nadie").
(Ciceron)

EDINSON MOSQUERA VELEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi calidad de apoderado de la señora **PAULA ANDREA GARCIA NOVOA**, persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en calidad de representante legal suplente de **CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S** y el señor **FABIO GARCIA GOMEZ** demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente y respetuosamente me dirijo a usted para solicitar a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente y oportunamente, presente esta:

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

I. PRETENSIONES

- 1.- Que se declare (decrete) la nulidad del proceso de la referencia, a partir, inclusive, de la notificación del auto inadmisorio de la demanda.
- 2.- Que, en consecuencia, se ordene la renovación de la actuación viciada, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.
3. por no haber sido subsanada en debida forma se ordene su rechazo.

II. CAUSAL

Invoco como causal de nulidad procesal prevista en el numeral 4º y 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, de conformidad con la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, manifiesta lo siguiente:

"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

" 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

De igual forma lo contemplado en el inciso quinto del artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones quedaban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso *CONDICIONALMENTE* *exequible*» *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

III. LEGITIMACIÓN E INTERÉS

A mi mandante le asiste cabal legitimación y tiene pleno interés para alegar esta nulidad procesal, pues aparece vinculado al proceso de la referencia como demandado en virtud de que no se ha practicado la notificación del auto admisorio de la demanda, en condiciones tales que quedo desprovisto de cualquier posibilidad de defensa frente a las pretensiones del demandante.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS

Esta nulidad procesal se invoca oportunamente, en la primera ocasión de que mi mandante y el suscrito apoderado disponemos al efecto. Por lo demás, los motivos de nulidad invocados no se han saneado y no serán saneados, ni por mi mandante ni por el suscrito apoderado,

Al efecto, corresponde seguir el trámite previsto en el inciso cuarto del artículo 134 de CGP.

V. HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. ACTIVIDADES Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- 1.1. La demanda incoativa del proceso ejecutivo de la referencia fue promovida por el BANCO DE BOGOTÁ contra CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA LTDA hoy CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. y FABIO GARCIA GOMEZ.
- 1.2. Mediante Auto Nro. 2191 de fecha dos (2) de junio de 2021, notificado por estados Nro. 094 de fecha 16 de Junio de 2021, se dispuso, en lo aquí pertinente, inadmitir la demanda., se dijo en la parte motiva:

"Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA LTDA hoy CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. y FABIO GARCIA GOMEZ.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *Debe la parte aclarar cómo es que para el PAGARE No. 553833886 pretende el pago de intereses moratorios por valor de \$2.181.836 contenidos en el, cuando la fecha de diligenciamiento del documento es de 23/04/2021 y a partir de esa misma fecha se están solicitando igualmente intereses moratorios.*
- *La calenda a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios para todos los pagarés no obedece a la realidad, pues dicha fecha es la misma hasta la cual fue liquidada la respectiva obligación (que es igualmente en la que suscribieron los títulos valores)*
- *Debe la parte actora aportar dirección física y de correo electrónico personal del señor FABIO GARCIA GOMEZ como persona natural que esta siendo demandad dentro del presente proceso.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del código general del Proceso, el juzgado,

... RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., en contra de MARIA SONIA GARCIA NARANJO, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia (subrayas del suscrito).

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

3.- **RECONOCER** personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. 73.523 del C.S.J. para que actúe apoderado judicial de la parte actora conforme al poder allegado (art. 74 CGP)”

Después de este auto inadmisorio, asumo que el apoderado de la parte demandante aporonto escrito de subsanación y el despacho Mediante Auto Nro. 2434 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, notificado por estados Nro. 102 de fecha 21 de Junio de 2021, se dispuso:

"la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por el BANCO DE OCCIDENTE , a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA LTDA hoy CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. y FABIO GARCIA GOMEZ. Viene conforme a derecho y acompañada de copias de los títulos valores – Pagare No. 157252744, Pagare No. 553833886 y pagare No. 9000742102-0581, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora documento que cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos 4,5 y 6 del decreto legislativo 806 de 2020, por tanto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. y FABIO GRACIA GOMEZ pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL pagaré Nro. 157252744,

Por la suma de \$17.119.193.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare a folio 9 vto y 11

B. INTERESES DE MORA

Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A" desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL pagaré Nro.553833886,

Por la suma de \$32.540.909.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare a folio 5 a 9

D. INTERESES DE MORA

Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el valor del capital

del literal "C" desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

E. CAPITAL pagaré Nro.9000742102-0581

Por la suma de \$1.468.197.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare a folio 12 a 14

F. INTERESES DE MORA

Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E" desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el artículo 289 del código general del proceso, en armonía con el artículo 290 a 293 ibidem o de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020..." (subraya del suscrito)*

Es evidente que en el Auto inadmisorio de la demanda Nro. 2191 de fecha dos (2) de junio de 2021, notificado por estados Nro. 094 de fecha 16 de Junio de 2021, se cometió un error gravísimo al mencionar en el resuelve primero que la demanda es de mínima cuantía y más grave aun mencionar unos sujetos procesales que no hacen parte del proceso.

" EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S-, en contra de MARIA SONIA GARCIA NARANJO,"

Situación esta que ante tramite procesal obedece a una causal de nulidad, no obstante lo anterior el apoderado y el despacho hicieron caso omiso a dicha equivocación y siguieron adelante la demanda subsanando sin pronunciarse al respeto y peor aun en el Auto Nro. 2434 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, notificado por estados Nro. 102 de fecha 21 de Junio de 2021, se manifestó en la parte considerativa y en el resuelve invocar a un demandante que no hace parte del proceso como lo es el BANCO DE OCCODENTE, situación esta que no es subsanable toda vez que el mandamiento de pago se ordeno a pagar a esta entidad financiera y relacionando unos pagares que no tiene nada que ver con dicha entidad como quedo consignado así:

*"la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA LTDA hoy CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. y FABIO GARCIA GOMEZ. Viene conforme a derecho y acompañada de copias de los títulos valores – Pagare No. 157252744, Pagare No. 553833886 y pagare No. 9000742102-0581, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora*

Carrera 102 Nro. 42-65 Oficina 332 telefax 4359306 CEL. 3187882035

Correo electrónico: edimosve@hotmail.com

Santiago de Cali

documento que cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos 4,5 y 6 del decreto legislativo 806 de 2020, por tanto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ordenar a CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. y FABIO GRACIA GOMEZ pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:...* "

Es evidente que estas providencias lo único que ha hecho es perjudicar a mi poderdante toda vez que le decretaron unas medidas cautelares y ordenaron ejercer un pago bajo una incongruencia motiva de las partes, tanto en el auto admisorio de la demanda como en el mandamiento de pago de la demanda es decir sin un sustento legal que soporte dichas actuaciones toda vez que dichas providencias carecen de certeza jurídica.

Al reconocer personería al "Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. 73.523 del C.S.J. para que actúe apoderado judicial de la parte actora conforme al poder allegado (art. 74 CGP)" estamos ante una eminente nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Es evidente que al no existir relación de las partes reconocidas en el auto interlocutorio admisorio y en el auto interlocutorio que decreto el mandamiento de pago, queda sin vigencia el poder que aportó el apoderado al iniciar la demanda, toda vez que guardo silencio y el juzgado no corrigió su error, antes, por el contrario, lo desmejoro en la siguiente providencia.

Ahora bien e desarrollo de la orden de notificación, ordenada en el mandamiento de pago, debo manifestar que a la fecha no le ha llegado a mis poderdantes ninguna notificación y que nos enteramos del proceso debido a la medida cautelar que se decretó sobre las cuentas bancarias de mis poderdantes, mas no conocemos el acápite de la demanda toda vez que no hemos sido notificados en debida forma y los autos que adujo en la presente nulidad los obtuve de los estado electrónicos notificados por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL en la página de la RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES

PRIMERO: De conformidad al numeral 4° del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, voy a expresar de manera sucinta, las razones que fundamentan la nulidad que se pretende demostrar dentro del proceso de la referencia, es preciso mencionar antes que el numeral 4° manifiesta lo siguiente:

“...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Ahora bien si una de las partes es persona jurídica, ella debe actuar a través de su representante legal, y es este quien en realidad debe representarla. Por tanto, si la entidad va a demandar, es requisito que en el respectivo proceso intervenga a través de quien en realidad es el representante legal, representación que se refleja del certificado que emana de la autoridad respectiva (superintendencia vigilante, cámara de comercio, etc), pues en el caso que nos ocupa la intervención del apoderado carece de veracidad toda vez que las partes que se encuentran vinculadas al proceso no tienen nada que ver con el poder que le confirieron inicialmente al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el no podía actuar dentro del presente proceso puesto que no es el representante legal -nunca lo ha sido o pudo serlo- de las entidades que enuncian en el en el auto inadmisorio de la demanda y el mandamiento de pago, lo cual genera la nulidad. De hecho, el despacho al reconocerle personería jurídica para actuar lo esta haciendo bajo el poder de otra entidad financiera.

SEGUNDO: De conformidad al numeral 8° del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, voy a expresar de manera sucinta, las razones que fundamentan la nulidad que se pretende demostrar dentro del proceso de la referencia, es preciso mencionar antes numeral 8° manifiesta lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el caso que nos ocupa, no se notificó en debida forma la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante.; lo anterior en atención a que no se dio cumplimiento a lo manifestado en el artículo 6° del Decreto legislativo 860 de 2020 el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Para dar una mayor claridad a los hechos que dieron origen a la mencionada nulidad, es preciso manifestar que a pesar que se inadmitió la demanda y se solicito el correo electrónico del demandado, es claro que no se aportó el que corresponde toda vez que a la fecha no se le ha enviado la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

Es por ello que si no se notifica el auto admisorio de la demanda y Maxime que no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, entonces se configura una indebida notificación la cual le impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por obstaculizar el derecho a la defensa del demandado. La Corte Constitucional en unos de sus múltiples pronunciamientos se pronunció en las consideraciones de la Sentencia T- 025 de 2018 manifestando:

"23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida

equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad*

jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe

ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Ahora bien, traigo a colación los fallos Constitucionales como antecedentes, en atención a que de seguir adelante con el proceso y no sanearse la nulidad, estaríamos siguiendo un proceso viciado, el cual carecería de efectos jurídicos al llegar a una instancia superior y determinar la mencionada nulidad.

Por otra parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro de procedimiento Civil Tomo I, parte General manifiesta “.. La indebida notificación a quien debe ser vinculado al proceso como demandado , por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituye pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma...” (lo resaltado es mío).

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Debido a la indebida notificación de la demandada se ha incurrido en la violación de derechos fundamentales y por ende los principios constitucionales como lo son:

Debido Proceso. Derecho de defensa

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio, de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también, las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. “ es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone, a los procesos judiciales y a los procesos y tramites administrativos, sino también el respecto a las formalidades propias de cada juicio.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Carrera 102 Nro. 42-65 Oficina 332 telefax 4359306 CEL. 3187882035

Correo electrónico: edimosve@hotmail.com

Santiago de Cali

"Sin lugar a dudas, la norma constitucional que esté el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal..."

La Corte Constitucional a reiterado en varias ocasiones la importancia de este derecho fundamental, como lo hizo en la Sentencia de 2 de Noviembre de 1995 manifestando "...El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear, de acuerdo con la particular valoración que el legislador haya dado a esa infracción, una nulidad saneable o insaneable del proceso, nulidad que responde al principio de la taxatividad a cuyo tenor solo las causales de nulidad contempladas positivamente son las únicas que pueden invalidar lo actuado, pudiéndose ahora invocar también la consagrada en el art. 29 de la Constitución política..."

Principio de Igualdad procesal – Igualdad ante la ley y las autoridades

ARTICULO 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."

Este derecho se considera vulnerado pues la demandada al no ser notificada en legal forma en el proceso y en consecuencia no ejercer de manera oportuna su derecho de defensa, pues al no tramitar el recurso de reposición por que supuestamente no encontrase dentro del término, esta vulnerado la defensa de los derechos de la demandada quedando en completa desigualdad con la parte actora.

En el caso que nos ocupa se tipifica entonces, la causal de nulidad del Numeral 8° del Art. 133 del Código general del Proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Además de conformidad con el inciso quinto del artículo 8° del decreto 806 de 2020, declaro bajo la gravedad de juramento que no me entere de la providencia de inadmisión de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho Numeral 8° del Art. 133 del Código general del Proceso y siguientes del Código General del proceso, los Artículos. 29, 13 de la Constitución Política, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

- * Copia del Auto Nro. 2191 de fecha 2 de junio de 2021 , notificado por estados Nro. 094 de fecha 16 de Junio de 2021. Pagina 52 y 53
- * Copia del Auto Nro. 2434 de fecha 18 de junio de 2021, notificado por estados Nro. 102 de fecha 21 de Junio de 2021. pagina 8 y9

Dichos autos se encuentran publicados en la página de estados electrónicos del juzgado 20 Civil Municipal de Cali en la página de la Rama Judicial.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de la contestación de la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por haber conocido del procesoprincipal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la calle 43 Nro. 47C-42 en la ciudad de Cali, Correo electrónico: contabilidad@construgarcia.com

El demandante, en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito, en la calle 9C Nro. 49-142 oficina 301 E, Camino Real, en la ciudad de Cali o en la secretaria del juzgado.
Correo electrónico:

edimosve@hotmail.comDe la Señora

Juez,

Atentamente,



EDINSON MOSQUERA VELEZ

C.C. N°. 94.460.944 de Cali

Carrera 102 Nro. 42-65 Oficina 332 telefax 4359306 CEL. 3187882035

Correo electrónico: edimosve@hotmail.com

Santiago de Cali

T.P. N° 156.132. del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

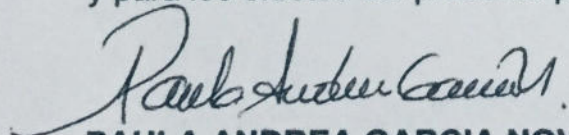
ASUNTO: PODER

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S
RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-00393-00

PAULA ANDREA GARCIA NOVOA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.521 de Cali., obrando en mi calidad de representante legal suplente de CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA. S.A.S. Identificada con NIT. 900.074.210-2, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDINSON MOSQUERA VELEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.460.944 de Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 156.132 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste la presente demanda ejecutiva, presente los recursos de ley, nulidades, de igual forma asuma la defensa de la sociedad que represento y haga gestión en pro de la defensa a que tengo derecho y beneficios legales dentro del proceso de la referencia.

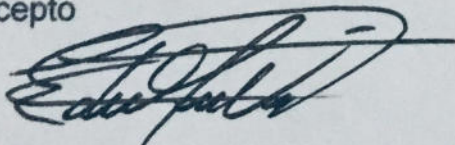
Mi apoderado está facultado conforme al artículo 77 del C.G.P., en especial para revocar, reasumir, renunciar, recibir, conciliar, transar, desistir, sustituir, nombrar defensor suplente, presentar todos los recursos de ley, todas aquellas tendientes al fiel y buen ejercicio de su gestión. Todas las demás que tiendan a la defensa de los derechos del poderdante, de tal suerte que en ningún momento pueda decirse que este poder es insuficiente.

Sírvase en consecuencia, señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, en consecuencia, tener como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.



PAULA ANDREA GARCIA NOVOA,
CC. 67.005.521 de Cali

Acepto



EDINSON MOSQUERA VELEZ
CC.94.460.944 de Cali (Valle)
T.P. 156.132 C.S.J.

expedida en 67 005 54 y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:

Esther...



ESTHER... MEN SANCHEZ...
Notaria Diecinueve de Cali



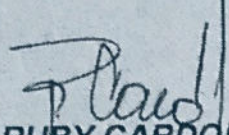
Miriam

REPÚBLICA DE
NOTARÍA DIECINUEVE
(la presente diligencia se su
rciterada y expresa del co

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y con T.P. No.73.523 del C.S.J., para que actúe apoderado judicial de la parte actora conforme al poder allegado (Art. 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2434

RAD: 76001 400 30 20 2021-00393 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ.**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 157252744, Pagaré No. 553833886 y Pagaré No. 9000742102-0581, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 157252744

Por la suma de **\$17.119.193.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 9 vto y 11.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 23 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 553833886

Por la suma de **\$32.540.909.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 5 al 9.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C",

desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL PAGARÉ No. 9000742102-0581

Por la suma de \$1.468.197.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 12 al 14.

F. INTERESES DE MORA

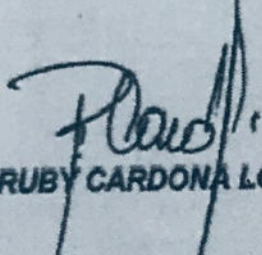
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E", desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-21-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2191
RADICACIÓN 760014003020 2021 00393 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar cómo es que para el PAGARÉ No. 553833886 pretende el pago de intereses moratorios por valor de \$2.181.836 contenidos en él, cuando la fecha de diligenciamiento del documento es el 23/04/2021 y a partir de esa misma fecha se están solicitando igualmente intereses moratorios.
- La calenda a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios para todos los pagarés no obedece a la realidad, pues dicha fecha es la misma hasta la cual fue liquidada la respectiva obligación (que es igualmente en la que se suscribieron los títulos valores)
- Debe la parte aportar dirección física y de correo electrónico personal del señor **FABIO GARCIA GÓMEZ** como persona natural que está siendo demandada dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S**, en contra de **MARÍA SONIA GARCÍA NARANJO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2057
RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2021 00393 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el abogado EDINSON MOSQUERA VÉLEZ actuando conforme al poder otorgado por la señora PAULA ANDREA GARCÍA NOVOA, en su calidad de Representante Legal de Construcciones García & García S.A.S, allega solicitud de nulidad conforme lo estipulado en el art. 133 del C.G.P. y ss, a la cual se le dará el respectivo traslado de Ley.

En cuanto al recurso aportado, se glosará a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, de ser procedente su estudio.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la empresa Construcciones García & García S.A.S., al Dr. EDINSON MOSQUERA VÉLEZ identificado con la C.C. 94.460.944 y la T.P No. 156.132 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder otorgado. (Art. 74 C.G.P)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, al escrito de nulidad allegado por el abogado EDINSON MOSQUERA VÉLEZ actuando como apoderado de Construcciones García & García S.A.S, por el término de tres (03) días.

TERCERO: GLOSAR a los autos el recurso aportado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, de ser procedente su estudio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00731-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: ROCÍO CUÉLLAR CÁRDENAS

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 18 Y 19 DE ABRIL DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 20 DE ABRIL DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 DE ABRIL DE 2022, 02, 03 Y 04 DE MAYO DE 2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Guía N° 1188001

Sr.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO CUELLAR CARDENAS ROCIO
DIRECCION rocio_cuellar@yahoo.com

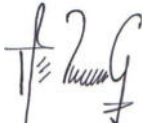
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2021-0731
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 09/04/2022 12:19:47
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 09/04/2022 12:21:42

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: rocio_cuellar@yahoo.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DE BOGOTA

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES OSCAR CORTAZAR



Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones

No. 
1188001

FECHA Y HORA DE ENVÍO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
12:19	09	04	2022	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ		PROCESO		NOMBRE:			
20 CIVIL MUNICIPAL CALI		2021-0731		CUELLAR CARDENAS ROCIO			
NOMBRE:		COD POSTAL:		CORREO:			
BANCO DE BOGOTA		110311		rocio_cuellar@yahoo.com			
DIRECCIÓN:		COD:		TELÉFONO:			
CL 36 # 7 47 P 15		NOTIFICACION PERSONAL					
CIUDAD:				Observaciones			
BOGOTA				ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA			
TELÉFONO:		Peso (en gramos):		TARIFA:			
3820000		3541.83		\$ 5.000			
Recibido por El Libertador:							
NORMAL							
Remitente:				Fecha de entrega:2022-04-09 12:21:42.0			
1188001				OTROS:			
OSCAR CORTAZAR				\$ 0			
				VALOR TOTAL:			
				\$ 5.000			

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Cali-Valle Teléfono 8986868 EXT 5201-5217
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 8 Decreto 806 de 2.020)

Señor(a)
CUELLAR CARDENAS ROCIO
rocio_cuellar@yahoo.com

Fecha:
DD MM AAAA
09 / 04 / 2022

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2021-00731-00	EJECUTIVO	DD MM AAAA 30/ 09/ 2021

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandado

CUELLAR CARDENAS ROCIO

Por intermedio de esta comunicación se le notifica la providencia calendarada el día 30 Mes 09 del Año 2.021 mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, se le indica que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Se advierte que esta Notificación Personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este comunicado, puede comparecer electrónicamente enviando un correo electrónico a la cuenta j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o en caso de tener la imposibilidad de realizar consultas o trámites por los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá manifestarlo para comparecer personalmente en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00 m y de 1:00 pm –5:00 pm.

Se adjunta copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

OSCAR CORTAZAR SIERRA
Nombres y apellidos

Firma
7.306.604
No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del emple



SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2055
RADICACIÓN 760014003020 2021 00731 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **ROCÍO CUÉLLAR CÁRDENAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 16 de septiembre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **ROCIO CUELLAR CARDENAS**, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 31896775

Por la suma de **\$86.663.802**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. **31896775**.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 24 de agosto del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4100 del 30 de septiembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **ROCÍO CUÉLLAR CÁRDENAS**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 09 de ABRIL de 2022, surtiéndose la misma, el **20 de ABRIL de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ROCÍO CUÉLLAR CÁRDENAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Seis millones quinientos noventa mil pesos \$6.590.000,00 moneda corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ADRIANA GUZMÁN CASTELLAR y HORACIO ASTUDILLO PIZO. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2055
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00075 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2041
RADICACION 760014003020 2022 00332 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CRUCERO DAPA S.A.S** en contra de **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar al despacho si lo que pretende es iniciar un proceso **EJECUTIVO** y si es así debe aclarar si es de mínima o menor cuantía ó, si por el contrario se trata de un proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** como se lee en el encabezado de la demanda.
- Para subsanar lo anterior, deberá aportar nuevo escrito de demanda y de ser necesario nuevo poder.
- Ahora, tratándose de un proceso ejecutivo se evidencia que persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; por tanto, sírvasse la parte actora aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, es decir, el cobro de intereses moratorios o el pago de la cláusula penal, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado; en caso de ser de su elección el cobro de los intereses de mora debe manifestar con exactitud la fecha a partir de la cual los hace efectivos en cada uno de los valores que pretende cobrar, los cuales, de ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.
- De tratarse de un proceso verbal deberá especificar los linderos actuales del inmueble objeto del proceso, conforme lo estipula el primer inciso del art. 83 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CRUCERO DAPA S.A.S** en contra de **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2134

RAD: 76001 400 30 20 2022 00335 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** contra **YURANI FIDELINA ANGULO ANGULO Y LUIS FERNANDO MORENO AGUILAR**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

- En el hecho segundo existe una inconsistencia, en el sentido de que indica el actor que la obligación sería cancelada en diciembre 2 de 2019, lo que no coincide con lo estipulado en el título valor, igualmente, en el hecho cuarto, ya que, del documento aportado como base de ejecución, no se desprende que deben pagarse cuotas (artículo 82 numeral 5 del CGP).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2042
RADICACIÓN 760014003020 2022 00346 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas KPZ158** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **KAREN INÉS CORTÉS CORREA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS KPZ158**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.
3. El anexo denominado “Copia simple de histórico vehicular” no fue aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas KPZ158** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **KAREN INÉS CORTÉS CORREA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la T.P No. 129.978 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

4. NEGAR las dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2043
RADICACION 760014003020 2022 00349 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN PABLO CRUZ CABRERA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 52836273, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN PABLO CRUZ CABRERA**, cancelar a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 52836273

Por la suma de **\$5.334.851,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 17 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y la T.P. No. 253.862 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2135
RADICACION 760014003020 2022 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JTM-918** dado en garantía mobiliaria, en contra de **LUIS EUDARDO CASTILLO BOLIVAR.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe de aportar el certificado de tradición del vehículo con placa **JTM-918.** actualizado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JTM-918** dado en garantía mobiliaria, en contra de **LUIS EUDARDO CASTILLO BOLIVAR.,** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2045
RADICACIÓN 760014003020 2022 00358 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JULIO CÉSAR NARANJO SOCADAGUI** a través de apoderada judicial, en contra de **WILSON ANDRÉS RUBIANO ARIZA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la apoderada judicial allegar recibo o comprobante en el cual conste el valor que fue cancelado por el demandante por concepto de servicios públicos domiciliarios para que sea procedente su ejecución.
- Tratándose de un proceso ejecutivo se evidencia que persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; por tanto, sírvese la parte actora aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, es decir, el cobro de intereses moratorios o el pago de la cláusula penal, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado.
- De conformidad con lo reglado en el Art. 82 # 10 debe la profesional del derecho aportar las direcciones de correo electrónico de las partes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JULIO CÉSAR NARANJO SOCADAGUI** a través de apoderada judicial, en contra de **WILSON ANDRÉS RUBIANO ARIZA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería a **KAROL VIVIANA CALA BASTIDAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.372.396 en su calidad de estudiante adscrita

al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2041
RADICACION 760014003020 2022 00361 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III** en contra de **GLORIA ROCÍO COBO TOBAR**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aportar el Certificado de Representación Legal del edificio debidamente actualizado.
- Igualmente se debe aportar Certificado de Existencia y Representación de la empresa FENIX PH S.A.S actualizado.
- Debe la parte aclarar para cada uno de los ítems que hace referencia al cobro de intereses moratorios, sobre qué suma se causan y además la fecha exacta desde cuándo se generan y hasta cuándo se persigue el cobro.
- El valor de la cuota estipulado en el numeral trigésimo quinto, no es el que aparece reflejado en el Certificado aportado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III** en contra de **GLORIA ROCÍO COBO TOBAR**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2053
RADICACIÓN 760014003020 2022 00379 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JOZ269** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARCO AURELIO MOSQUERA RODRÍGUEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN debidamente actualizado del vehículo identificado con PLACAS JOZ269, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.
3. El anexo denominado “Copia simple del histórico vehicular” no fue aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JOZ269** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARCO AURELIO MOSQUERA RODRÍGUEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la T.P No. 129.978 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

4. NEGAR las dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria